

REF.: Expediente sancionatorio Rol N° D-116-2025.

ANT.: Presentación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., de 20 de enero de 2026.

MAT.: Téngase presente en relación a carta del ANT.

Curicó, 16 de febrero de 2026

Sr. Antonio Maldonado Barra

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

JOSÉ LEÓN RODRÍGUEZ, en representación de **Curtiembre Rufino Melero S.A.** ("Curtiembre"), ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur Km 195, comuna de Curicó, Región del Maule, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-116-2025**, nos dirigimos respetuosamente al Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), con el objeto de solicitar tener presentes las siguientes consideraciones en relación con la carta presentada por Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. (la "Viña") el 20 de enero de 2026, y en su mérito, rechazar íntegramente todas las alegaciones y observaciones formuladas por dicho interesado al Programa de Cumplimiento Refundido ("PdC") presentado por la Curtiembre, así como rechazar cada una de las solicitudes planteadas por ese interesado en la presentación del ANT.

I. Antecedentes

La Viña se ha visto en la necesidad de realizar una nueva presentación para efectos de apoyar su carta presentada el 10 de noviembre de 2025, cuyo traslado fue evacuado por nuestra Compañía mediante la presentación del 28 de noviembre del mismo año, en la cual nos hicimos cargo de todas las observaciones y solicitudes que harían referencia al PdC y/o al procedimiento.

En esta nueva presentación, sorprende que la propia Viña se ha desistido de una serie de "argumentos" que expuso en su carta del 10 de noviembre pasado, lo cual confirma una serie de puntos en los cuales se dio razón a la Curtiembre. Sin embargo, ese interesado insiste en presentar algunos "argumentos" que habría esbozado anteriormente, mediante su carta más actual, y además de incluir otros puntos que no guardan relación con el PdC ni el procedimiento.

Ahora bien, como se desarrollará a continuación, los supuestos "argumentos" de la Viña nuevamente carecen de antecedentes y fundamentos para apoyarse, al no aportar ningún "hecho" nuevo al procedimiento, ni tampoco revestir mérito alguno para contradecir el PdC y sus Informes de Efectos. Ello implica que estas "observaciones" no son sino meras alegaciones generales, que deben ser completamente desestimadas dado que su único objeto es obstaculizar el pronunciamiento de la SMA sobre el PdC, según se desarrolla a continuación.

II. Téngase presente:

Motivos por los cuales la presentación de la Viña debe ser íntegramente desestimada

Que, para efectos de ordenar esta presentación, se analizan y descartan las alegaciones de la Viña en la medida que pudieren referirse a los cargos imputados por la Res. Ex. N°1 y al PdC presentado para abordar dichos hechos y sus efectos.

1. Alegaciones relacionadas a Cargos 2, 4 y 5 (Plan de Descontaminación Atmosférica de Curicó o "PDA")

En primer lugar, en lo que respecta a la supuesta contradicción entre las conclusiones del Informe de Efectos correspondiente a los cargos N°2, 4 y 5 preparado por la consultora Ai-R (PdC Refundido, Anexo 2.1), ello no es efectivo dado que conforme consta en el Capítulo 9 de este documento, luego de realizar todo el análisis técnico correspondiente y atender a las observaciones formuladas por la Res. Ex. N°3 al PdC, se concluye en definitiva que: *"se reconoce que existieron aportes marginales que pudieron haber generado un efecto negativo puntual en el objeto de protección de la Norma Primaria de Calidad Ambiental para MP 2,5 y el PDA de Curicó, afectando marginalmente a la salud de la población."* (p. 77).

Sin perjuicio de ello, para hacerse cargo de este efecto negativo puntual, acto seguido se propone un Programa de Compensación de Emisiones que se acompaña en el Apéndice B de este documento, y el cual se recoge en las acciones N°6, 16 y 19 del PdC.

De esta forma lo alegado no es efectivo, dado que en el PdC se ha recogido esta conclusión del Informe de Efectos, tal como consta los cuadros descriptivos del Plan de Acciones y Metas del PdC, para los cargos N°2, 4 y 5. De esta forma, la contradicción esgrimida por la Viña no se presenta.

En segundo lugar, en relación a los niveles de productividad conforme a los cuales se elaboró el Informe de Efectos para los cargos N°2, 4 y 5, ello sí se aclara en el mismo documento, específicamente en su Capítulo 5 "Estimación de emisiones atmosféricas", en que se entregan los parámetros técnicos y operacionales considerados en el análisis. Uno de estos se refiere a "Nivel de actividad: Lunes a viernes, de 06:00 a 17:00 h (12 h/día; 60 h/semana; 3.120 h/año)." (p. 25).

Por ello lo afirmado por la Viña no es efectivo. Además, cabe agregar que dicha consideración de niveles de actividad obedece a un escenario conservador o "sobredimensionado", dado que tal como se indica en ese Informe, nuestra Compañía *"detiene sus operaciones durante un mes al año, generalmente en enero o febrero. No obstante, **con el fin de incorporar un enfoque conservador, en la modelación de emisiones se asumió un funcionamiento continuo durante los doce meses del año.**"*¹ (p. 25).

A continuación, también cabe enfatizar que el mismo informe estimó **la modelación de emisiones considerando "un escenario conservador, en el cual se asumió que la Curtiembre Rufino Melero opera durante los doce meses del año."** (p. 26).

De esta forma, es que lo alegado por la Viña no solo no tiene sustento, ya que se entregan niveles precisos de productividad, que corresponden a la operación continua durante todo el año de la Curtiembre, a fin de entregar una modelación conservadora según el peor escenario posible.

¹ Énfasis agregado, así como en lo sucesivo, salvo que se indique lo contrario.

En tercer lugar, respecto a que no se entregaría información sobre la leña utilizada, nos remitimos al Capítulo 5 del Informe de Efectos para los cargos N°2, 4 y 5 en que se entregan los parámetros técnicos y operacionales considerados en el análisis, que consideraron un escenario conservador. En particular al hecho de que la modelación consideró como concentración corregida promedio "104,9 [mg/m³N]" (p. 25), esto es, precisamente un escenario desfavorable ya que implicó valerse del muestreo que arrojó superación, en agosto de 2024, y que la SMA consideró para formular el cargo N°5 de este procedimiento.

En cuarto lugar, en relación a que supuestamente la Viña sería "de los más afectados por las emisiones de la Curtiembre" (p. 3) valiéndose únicamente de la gráfica de la Figura 24, es una falacia argumentativa ya que implica mostrar solamente una parte del análisis sin considerar este en su conjunto, integralmente.

En efecto, la Figura 24 solo se utiliza como parte del análisis de los resultados de la modelación de emisiones atmosférica, tal como se explica en el Capítulo 8 del Informe de Efectos, en que se consideraron tres componentes principales:

- **"Evaluación de isocurvas de concentración;**
- *Identificación y evaluación de los Puntos de Máxima Concentración (PMC), y;*
- *Análisis de concentraciones en receptores potencialmente sensibles."* (p. 66).

En particular, la Figura 24 forma parte de la evaluación de las isocurvas de concentración, a partir de cuyo análisis, se tiene que la concentración más alta para la media anual, sería "en torno a 0,2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ "; mientras que para el percentil 98 diario, el valor máximo estimado fue "0,9 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ " (p.66). En consecuencia, "se puede señalar que **los valores obtenidos se encuentran por debajo de los umbrales definidos en el "Criterio de evaluación del impacto de emisiones en zonas saturadas por MP_{2,5}" del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), el cual establece los siguientes límites: 0,33 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en promedio anual, y 1,70 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en P98 diario."** (p. 66).

¿Cómo es posible entonces que la Viña pudiese sentirse "afectada" por las emisiones de la Curtiembre cuando la modelación, sus resultados y análisis descartan dichas afectaciones?

Por lo demás, dicho análisis se complementó con identificación y evaluación de los PMC, a partir de cuyo análisis también se descarta cualquier especie de afectación considerando que:

- "El aporte máximo anual (0,22 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) se presenta sobre un sector agrícola ubicado al norte de la fuente emisora, mientras que el valor máximo diario (0,99 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) se localiza en una zona industrial con posible presencia de una vivienda.
- En ambos casos, **los valores modelados representan menos del 2% de la norma primaria de calidad del aire para MP_{2,5}.**" (p. 69).

En el mismo sentido, también se consideró el documento "Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y MP_{2,5}" (SEA, 2023), el cual "establece umbrales de incremento de concentración que permiten calificar un impacto como significativo cuando se superan los valores de 0,33 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para el promedio anual y 1,70 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para el percentil 98 diario, en escenarios con una duración del impacto igual o superior a tres años." (p. 70). Luego, "[d]e acuerdo con los resultados obtenidos mediante modelación atmosférica, los valores estimados de incremento en los receptores humanos más expuestos corresponden a 0,22 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (promedio anual) y 0,97 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (percentil 98 diario), ambas concentraciones están por debajo de los umbrales definidos

por el SEA (representando solo un 67% y un 57% de dicho umbral respectivamente), no configurándose, en consecuencia, descartándose efectos concretos sobre la salud de la población. (p, 70).

Finalmente, también se refuerza el análisis de concentración en receptores potencialmente sensibles, cuyos resultados se presentan en las Tablas 24 (Promedio anual de MP 2,5) y 25 (Percentil 98 diario de MP 2,5) del Informe de Efectos relacionados a estos cargos. **Los resultados de este análisis "confirman que, las concentraciones modeladas en todos los receptores representan menos del 2% del valor establecido en la norma primaria de calidad del aire para MP_{2,5}, tanto para el promedio anual como para el percentil 98 diario."** (p. 71).

De esta forma es que lo indicado por la Viña, en orden a que tendría una supuesta "afectación" dadas las emisiones de nuestra Compañía, no tiene ningún asidero en los datos que se han aportado al procedimiento, sus resultados y el análisis técnico correspondiente.

En quinto lugar, la Viña intenta cuestionar la compensación de emisiones propuesta por nuestra Compañía, aduciendo que en su interpretación del artículo 28 del PDA, la compensación se aplicaría respecto a la "situación base" de la Planta, estimando que para ello solo se deberían haber contabilizado las emisiones reales generadas anualmente de MP 2,5 (1,576 ton/año).

No obstante, el error de la Viña es precisamente considerar que las emisiones generadas por la caldera SSMAU-116 se encontrarían en una supuesta "infracción", y que por ello no sería posible imputar las emisiones permitidas por el propio PDA a su situación base.

En efecto, en el artículo 21, Tabla 19, del PDA, se reconocen los límites máximos de emisión para las calderas nuevas y existentes, disponiendo que a estas últimas, cuando su potencia térmica nominal fuere igual o mayor a 1 MWt y menor a 20 MWt (tal como la caldera SSMAU-116) se les aplicaría un límite máximo de MP igual a 50 mg/m³Nm. Esta cifra, que corresponde al límite de emisión permisible en el caso, en los términos desarrollados en el Programa de Compensaciones (PdC Refundido, Anexo 2.2.3), equivaldría a 0,750 ton/año de emisiones de MP 2,5.

Por ello, consideramos que la compensación de emisiones se estimó correctamente al considerar la diferencia entre las emisiones reales generadas anualmente de MP 2,5 (1,576 ton/año) y las emisiones permitidas anualmente de MP 2,5 para calderas existentes con potencia igual o mayor a 1 MWt y menor a 20 MWt, según la Tabla 19 del PDA de Curicó (0,750 ton/año), y sobre dicho delta aplicar la regla del 120% del artículo 28 del PDA como norma de referencia. De esta forma, es que en el PdC se propuso que las emisiones a compensar corresponden a 1,0 ton/año (Acciones 6, 16 y 19), dado que según el propio PDA, se deberían reconocer los límites de emisión permisibles para las calderas existentes, como fue el caso de la caldera SSMAU-116, dado que estas no se encuentran en una situación "infracción" como se aduce, al permitirles el propio PDA.

Lo anterior, es sin perjuicio de reiterar el compromiso con la autoridad, en el marco de la evaluación del PdC, para complementar la propuesta de las acciones de compensación de emisiones (Acciones 6, 16 y 19) en caso de que se estime conveniente.

2. Alegaciones relacionadas al Cargo 1 (RILES)

En primer lugar, se pretende indicar que la operación de la Curtiembre en relación con los cueros o pieles frescas (o "crudas"), no se encontraría amparada en las autorizaciones ambientales de su titularidad, en lo que respecta a específicamente a su almacenamiento en el Saladero. Esta

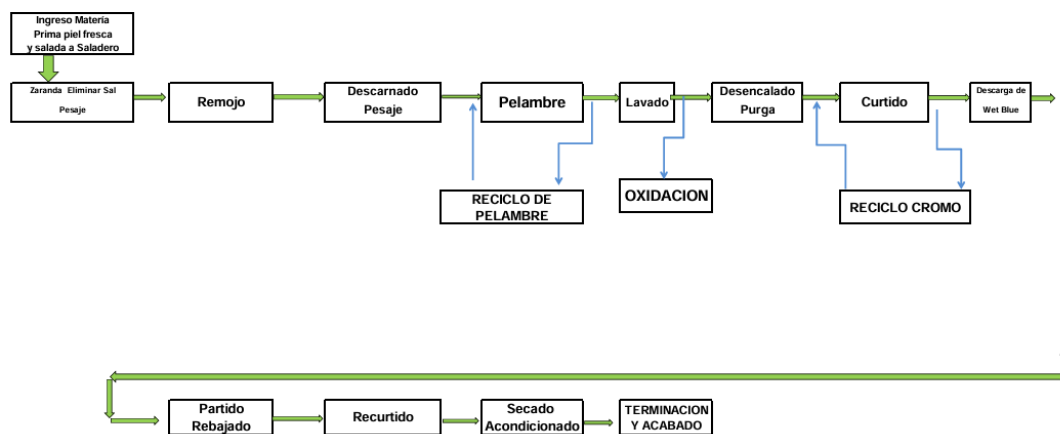
alegación, nuevamente, no se sustenta en ningún antecedente, dado que las RCA de nuestra Compañía regulan dicha actividad considerando expresamente la posibilidad de almacenar cueros frescos en el Saladero como alternativa, en caso de que fuere necesario operativamente, sin perjuicio de que actualmente esa necesidad no se ha presentado.

En efecto, y sin perjuicio de que esta materia no guarde relación ni con los cargos formulados por la Res. Ex. N°1, ni con el PdC presentado, cabe precisar que esta actividad sí se encuentra regulada en la RCA N°20220700132² y sus antecedentes, particularmente en la DIA, Tabla 21, en que se indica que “*pieles crudas*” y/o “*pieles saladas*” podrán ser almacenadas en el Saladero.

De esta forma, sí es correcto la afirmación que en el Saladero se permite almacenar “*pieles crudas y/o pieles saladas*” (Carta del ANT., p. 5) ya que ello es consistente con la DIA del proyecto aprobado por la RCA N°20220700132. Esa posibilidad de almacenar alternativamente cueros frescos y/o salados, se reguló precisamente para dar flexibilidad a la operación en caso de que se necesitase almacenar cueros frescos en el Saladero, además de las pieles saladas.

No obstante, ello no ha sido requerido en la actualidad dado que estos insumos, una vez recibidos, pasan directo a proceso -como se indicó- lo cual implica que una vez que estos se reciben en la Planta, se dirigen inmediatamente a la etapa de “Remojo”, siguiendo el flujograma de proceso que consta en la Adenda Complementaria, Figura 22, que se transcribe a continuación.

Imagen 1: Flujograma del proceso productivo de la Curtiembre
FIGURA N° 22: FLUJOGRAMA DEL PROCESO



Fuente: Adenda Complementaria, Figura 22 (p. 146).

Lo anterior, es a su vez consistente con la RCA N°49/2006³ de titularidad de la Compañía, en la parte en que se describe el proceso industrial en general (Cons. 3.1.1) y que no fue modificada por la RCA N°20220700132. En efecto, en esa RCA consta precisamente que la etapa de descarnado, se realiza “*en la piel después del pelambre, o bien sobre la piel fresca o remojada, que se conoce como descarnado en verde.*”.

² La cual aprobó el Proyecto “Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó”.

³ La cual aprobó el Proyecto “Sistema de Neutralización y depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco”.

Con lo anterior, se aclara que las pieles frescas pasan directo a proceso actualmente, lo cual implica que cuando se reciben, se remojan, se descarnan y continúan su proceso según el flujo indicado, sin que deben ser necesariamente almacenadas en el sector Saladero en forma previa, no obstante dicha posibilidad existe y se encuentra regulada en las RCA de la Compañía.

Por otro lado, en relación a la utilización del sal, se precisa que es efectivo que para el proceso productivo en general se utiliza sal, no obstante la aplicación de este insumo se realiza en etapas posteriores del proceso, tal como se describe en las RCA N°49/2006 y RCA N°20220700132 de la Compañía. En efecto, en el sector Saladero, al cual se refiere el incidente puntual relacionado al Cargo 1, tal como se sostiene en el respectivo Informe de Efectos preparado por la consultora Aple (PdC, Anexo 1.1), los cueros que allí se reciben ya *“se reciben salados, es decir, impregnados con sal común (cloruro de sodio)”* (p. 15).

Luego, en relación a los residuos líquidos que se generan en dicho sector, tal como se acredita en el Informe de Efectos citado, estos se refieren únicamente al *“agua de lavado”*, que corresponde a *“agua con sal (cloruro de sodio)”* con *“una concentración estimada de 3.000 mg/L de cloruros, la cual es conducida hacia la Planta de Tratamiento de Riles para su tratamiento junto a los demás RILES de la Curtiembre, previo al vertido del efluente tratado al Río Lontué conforme está establecido en la RCA de la Curtiembre”* (pp. 16-17).

De esta forma, es que los demás RILES provenientes del proceso, se refieren a otras unidades que se ubican *“aguas abajo”* *“en la red de conducción y tratamiento de RILES, lo cual descarta completamente su existencia en el punto de ocurrencia de los derrames puntuales”* (Informe de Efectos asociado al Cargo 1, p. 17).

Por ello es que las demás alegaciones de la Viña al respecto carecen de sentido, pues hacen referencia a un supuesto efecto *“no evaluado”* por el *“el exceso de agua limpia”* (Carta del ANT., p. 6), lo cual es totalmente novedoso ya que no se vislumbra cómo el agua limpia podría producir alguna especie de impacto ni como este se relacionaría con el Cargo 1 y/o con el PdC. Por el contrario, según ha quedado establecido en el procedimiento, a partir de este cargo **“No se advierten afectaciones a ninguna componente del medio ambiente”**, tal como se indica en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-869-VII-RCA, página 20.

3. Alegaciones referidas al Cargo 3 (Olores)

Que, en relación a este punto, nuevamente la Viña intenta construir un relato tergiversando las afirmaciones que constan en el PdC y el Informe de Efectos asociado al Cargo 3, preparado por la consultora GCA Ambiental (PdC, Anexo 3.1).

En efecto, es cierto que en el PdC la Compañía reconoce la existencia potenciales *“molestias temporales en la población expuesta”*, *“dadas las superaciones puntuales de los umbrales de 3, 5, 10 y 13 u.o/m³”*, tal como consta en el cuadro descriptivo del Cargo 3 del procedimiento, y asimismo en el Informe de Efectos indicado. No obstante, para abordar este posible efecto, se identificaron las fuentes que mayor concentración presentan respecto a las superaciones puntuales del umbral de 3 u.o/m³ y al respecto se presentan acciones adicionales, comprometidas en las acciones N°8, 9 y 11 del PdC.

Por ello, es que la argumentación de la Viña sobre este punto es completamente inoficiosa, dado que en el propio PdC, respaldado en el Informe de Efectos preparado por GCA Ambiental (PdC, Anexo 3.1), se ha reconocido la generación de un potencial efecto puntual asociado a las molestias

que pudieron producir los eventos puntuales de olores que se sistematizan y analizan en este documento.

Por lo demás, en relación a otros criterios para analizar para determinar los potenciales efectos asociado a este Cargo, es importante indicar que el Informe de Efectos consideró no solo el análisis de las frecuencias, que forma parte de uno de los puntos del Cargo 3 (en relación con las superaciones puntuales que se identificaron del umbral de 3 u.o/m³), sino que también sistematizó y analizó toda la información relacionada a este cargo, según consta en su Sección 3 "Metodología".

Lo anterior implicó revisar la ejecución del Plan de Gestión de Olores ("PGO") regulado en el Cons. 10.1 de la RCA N°20220700132 de la Curtiembre. Por ello se consideró el análisis de la ejecución y reporte de los monitoreos de olores con panelistas en terreno, así como las campañas de olfatometría dinámica; las cuales por lo demás se ejecutaron considerando además de los plazos del PGO, el año 2024 en forma voluntaria a fin de reforzar el seguimiento de esta temática por el Titular, tal como se establece en la Acción N°7 del PdC.

En estas actividades, cuyos antecedentes se acompañan en el Anexo 3.2.1 del PdC, consta que además de la frecuencia se consideraron las notas y cualidades de los olores percibidos. Por ejemplo, en el *"Reporte de Monitoreo de Emisión de Odorantes por Olfatometría de Campo"*, de diciembre de 2024, de GCA Ambiental, consta que a partir de la campaña de monitoreo realizada en diciembre de 2024, se registraron ciertas notas odorantes en 5 puntos de monitoreo, provenientes de la Curtiembre. No obstante, ***"Las notas percibidas presentaron intensidades muy suaves y los tiempos de permanencia fueron variables. Los restantes puntos de monitoreo no presentaron inmisiones odorantes atribuibles a la Planta, confirmando el correcto funcionamiento de las medidas de control y abatimiento odorante adoptadas, manteniendo la Frecuencia de Olor por bajo el 10% del tiempo total monitoreado, tal como recomienda la NCh 3533-1:2017."*** (p. 5).

De esta forma, es que no se apega a ningún antecedente del expediente, la imputación de que los olores provenientes de la Curtiembre podrían tener *"notas características a huevo podrido, sulfurosos"* como indica la Viña (p. 7), sin basarse en ningún dato para indicar aquello, más aún cuando ni la Res. Ex. N°1 ni sus antecedentes, imputan la generación de olores molestos o alguna especie de afectación a la salud de la población dado lo anterior.

En el mismo sentido, tampoco tiene asidero alguno la imputación de que se afectaría *"la calidad de vida de sus vecinos"* (p. 7) cuando ellos mismos, en el Taller de Olores realizado el 24 de septiembre de 2025 en la Planta, manifestaron que no han realizado reclamos al respecto, no existiendo malos olores. Lo anterior consta patentemente en el registro audiovisual que se acompañó junto a nuestra presentación del 28 de noviembre de 2025.

Por su parte, en relación a que se habrían registrado superaciones horarias en ciertos meses, que la Viña toma en forma parcelada en la Carta del ANT. -de manera de construir una suerte de argumentación basada exclusivamente en superaciones puntuales, sin considerar que el periodo analizado en el Informe de Efectos corresponde a los años 2022 a 2024 en su totalidad- cabe hacer presente que además de lo indicado en el Informe de Efectos del Cargo 3, al cual nos remitimos en su desarrollo y conclusiones por economía procesal, en que se dio cuenta del cumplimiento de la norma de referencia en base al percentil 98 anual, la Curtiembre ha realizado asimismo la revisión anual del PGO para el periodo de 2022 a 2024, en conformidad a lo comprometido en la Acción 12 del PdC.

En este informe, que se reportó oportuna y debidamente a través del Sistema de Seguimiento Ambiental ("SSA") de la SMA⁴, se releva que a partir del análisis anual, para los años 2022, 2023 y 2024, "no se sobrepasó el criterio de calidad establecido para el proyecto, el cual se refiere a 3 u.o/m3, lo cual podemos ver en Tablas 3, 4 y 5" (que se copian a continuación).

Imagen 2: Cálculo de frecuencia de excedencia 3 u.o/m3, periodo 2022





Odour Breach Report

Site:

Rufino Melero - Rufino Melero

Report Issued:

Jun 3, 2025 10:55 AM

Report Period:

Jan 1, 2022 12:00 AM - Dec 31, 2022 11:59 PM

Total report duration (dd:hh:mm):

364:23:59

Report duration in minutes:

525599

Name of alert points	Hours active within period	>= 1 OU/m³		>= 1 OU/m³		>= 1 OU/m³		>= 3 OU/m³		>= 3 OU/m³		>= 3 OU/m³		>= 5 OU/m³		>= 5 OU/m³		>= 5 OU/m³		>= 10 OU/m³		>= 10 OU/m³		>= 10 OU/m³	
		Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours	Number of hours	Percentage of hours
Casa 4	8752:16	42:40	0.49 %	0.49 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %
Shell	8752:16	00:24	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %
Casa de huéspedes	8752:16	00:04	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %
Casa 5	8752:16	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %
Restaurant	8752:16	433:20	4.95 %	4.97 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %
Casa 31	8752:16	279:28	3.19 %	3.20 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %
Casa A19	8752:16	288:28	3.29 %	3.31 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %
Sur curtiembre	8752:16	01:12	0.01 %	0.01 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %

% of hours - Percentage of hours corresponding to the number of hours over the limit defined during the reporting period divided by the number of monitoring hours active for the alert point during the period x 100

% of hours accumulated - Percentage of cumulative hours corresponding to the number of hours in the last year (1 year to the start date of the reported period)

Fuente: Informe de Revisión PGO 2022-2024, p. 24.

⁴ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/1084025>.

Imagen 3: Cálculo de frecuencia de excedencia 3 u.o/m3, periodo 2023



Odour Breach Report

Site: Rufino Melero - Rufino Melero
 Report Issued: Jun 3, 2025 10:57 AM
 Report Period: Jan 1, 2023 12:00 AM - Dec 31, 2023 11:59 PM
 Total report duration (dd:hh:mm): 364:23:59
 Report duration in minutes: 525599

Name of alert points	Hours active within period	Number of hours	Percentage of hours	Percentage of accumulated hours	Number of hours	Percentage of hours	Percentage of accumulated hours	Number of hours	Percentage of hours	Percentage of accumulated hours	Number of hours	Percentage of hours	Percentage of accumulated hours
		>= 1 OU/m³	>= 1 OU/m³	>= 1 OU/m³	>= 3 OU/m³	>= 3 OU/m³	>= 3 OU/m³	>= 5 OU/m³	>= 5 OU/m³	>= 5 OU/m³	>= 10 OU/m³	>= 10 OU/m³	>= 10 OU/m³
Casa 4	8319:52	205:04	2.34 %	2.54 %	67:40	0.77 %	0.84 %	13:52	0.16 %	0.17 %	00:00	0.00 %	0.00 %
Shell	8319:52	124:52	1.43 %	1.55 %	26:32	0.30 %	0.33 %	00:24	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %
Casa de huéspedes	8319:52	78:48	0.90 %	0.98 %	00:04	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %
Casa 5	8319:52	62:32	0.71 %	0.77 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %
Restaurant	8319:52	589:28	6.73 %	7.30 %	106:28	1.22 %	1.32 %	53:00	0.61 %	0.66 %	00:00	0.00 %	0.00 %
Casa 31	8319:52	412:44	4.71 %	5.11 %	68:32	0.78 %	0.85 %	37:16	0.43 %	0.46 %	06:36	0.08 %	0.08 %
Casa A19	8319:52	419:08	4.78 %	5.19 %	68:28	0.78 %	0.85 %	38:20	0.44 %	0.47 %	07:24	0.08 %	0.09 %
Sur curtiembre	8319:52	98:04	1.12 %	1.21 %	12:04	0.14 %	0.15 %	00:36	0.01 %	0.01 %	00:00	0.00 %	0.00 %

% of hours - Percentage of hours corresponding to the number of hours over the limit defined during the reporting period divided by the number of monitoring hours active for the alert point during the period x 100

% of hours accumulated - Percentage of cumulative hours corresponding to the number of hours in the last year (1 year to the start date of the reported period)

Fuente: Informe de Revisión PGO 2022-2024, p. 25.

Imagen 4: Cálculo de frecuencia de excedencia 3 u.o/m3, periodo 2024



Odour Breach Report

Site: Rufino Melero - Rufino Melero
 Report Issued: Jun 3, 2025 10:58 AM
 Report Period: Jan 1, 2024 12:00 AM - Dec 31, 2024 11:59 PM
 Total report duration (dd:hh:mm): 365:23:59
 Report duration in minutes: 527039

Name of alert points	Hours active within period	Number of hours	Percentage of hours	Percentage of accumulated hours	Number of hours	Percentage of hours	Percentage of accumulated hours	Number of hours	Percentage of hours	Percentage of accumulated hours	Number of hours	Percentage of hours	Percentage of accumulated hours
		>= 1 OU/m³	>= 1 OU/m³	>= 1 OU/m³	>= 3 OU/m³	>= 3 OU/m³	>= 3 OU/m³	>= 5 OU/m³	>= 5 OU/m³	>= 5 OU/m³	>= 10 OU/m³	>= 10 OU/m³	>= 10 OU/m³
Casa 4	6587:52	01:20	0.02 %	0.03 %	00:12	0.00 %	0.00 %	00:08	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %
Shell	6587:52	01:20	0.02 %	0.03 %	00:16	0.00 %	0.01 %	00:08	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %
Casa de huéspedes	6587:52	30:28	0.35 %	0.59 %	09:56	0.11 %	0.19 %	02:16	0.03 %	0.04 %	00:00	0.00 %	0.00 %
Casa 5	6587:52	00:20	0.00 %	0.01 %	00:08	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %	00:00	0.00 %	0.00 %
Restaurant	6587:52	41:28	0.47 %	0.80 %	19:36	0.22 %	0.38 %	13:48	0.16 %	0.27 %	04:12	0.05 %	0.08 %
Casa 31	6587:52	09:44	0.11 %	0.19 %	03:08	0.04 %	0.06 %	01:32	0.02 %	0.03 %	00:08	0.00 %	0.00 %
Casa A19	6587:52	07:52	0.09 %	0.15 %	03:04	0.03 %	0.06 %	01:24	0.02 %	0.03 %	00:12	0.00 %	0.00 %
Sur curtiembre	6587:52	09:00	0.10 %	0.17 %	04:20	0.05 %	0.08 %	02:44	0.03 %	0.05 %	01:08	0.01 %	0.02 %

% of hours - Percentage of hours corresponding to the number of hours over the limit defined during the reporting period divided by the number of monitoring hours active for the alert point during the period x 100

% of hours accumulated - Percentage of cumulative hours corresponding to the number of hours in the last year (1 year to the start date of the reported period)

Fuente: Informe de Revisión PGO 2022-2024, p. 26.

Como se ve, entonces, en particular respecto del Restaurante de la Viña, las frecuencias horarias en que se superó el umbral de 3 u.o/m3, correspondieron solamente a 0,00% en 2022, 1,22% en 2023, y 0,22% en 2024⁵, de manera tal que se corrobora que no existió un incumplimiento de la norma de referencia.

En base a lo anterior, es que se concluye que “no se configuraron rebasamientos del límite de 3 u.o/m3” (p. 23). Sin perjuicio de lo anterior, en este instrumento igualmente se reconocen eventos puntuales y de muy poca frecuencia anual (en base al Percentil 98), tales como los indicados, los cuales si bien no constituyeron un escenario de incumplimiento, igualmente son abordados en el PdC⁶ reconociendo que su generación podría haber causado molestias temporales, por lo que en consecuencia se proponen acciones adicionales para abordar ello (acciones N°8, 9 y 11).

Por ello es que toda la discusión planteada al respecto por la Viña es inofensiva, no obstante se consideró necesario aclarar los puntos indicados al respecto, ya que en cualquier caso el Titular ha reconocido la generación posibles “molestias temporales en la población expuesta” y en consecuencia se propusieron acciones adicionales para abordar estos.

Finalmente, solo procede aclarar que, tal como se indica en el PdC, respaldado en el Informe de Efectos del Cargo 3, las medidas adicionales tienen por objeto evitar la superación del umbral de 5 u.o/m3 ya que este corresponde al límite establecido en la RCA N°20220700132 y sus

⁵ Ver tablas 5 y 6 del Informe de Revisión del PGO, periodo 2022-2024, p.27.

⁶ Conforme ambos instrumentos conversan: PdC e Informe de Revisión Anual del PGO.

antecedentes, para efectos de que sean procedentes acciones adicionales para evitar tales episodios. Particularmente, así se establece en el Punto 4.3 del PGO, al indicar que en caso de **“rebasamiento de 5 u.o/m3 (...) se podrá definir cual(es) fuente(s), generaron dicha concentración, con el objeto de definir acciones tendientes a evitar concentraciones de olor mayores a 5 u.o/m3 en cada uno de los receptores.”** (PGO, p. 16).

Por ello es que en nuestra opinión, el criterio de eficacia se cumple al respecto, dado que las acciones N°8, 9 y 11 del PdC, así como su meta asociada –*“Implementar medidas correctivas y preventivas de gestión de olores para hacerse cargo de las molestias temporales asociadas a las superaciones puntuales del umbral de la norma de referencia”* (PdC, p. 59)- precisamente tienen por objeto asegurar el cumplimiento del PGO, que dispone que ante eventos que pudieren superar el umbral de 5 u.o/m3, se deben implementar acciones adicionales, y así como a corregir y prevenir los efectos asociados.

Por otro lado, la Viña vuelve a remitirse a un documento encargado y presentado por ella, en que se habrían denunciado supuestas *“irregularidades y/o desviaciones”* (p. 9) en la metodología utilizada por la Curtiembre, que presentó en julio de 2024 a la SMA. Al respecto solo cabe indicar que en nuestra opinión, esas supuestas *“irregularidades y/o desviaciones”* ya habrían sido consideradas por la SMA en la correspondiente etapa de fiscalización, tal como consta en el expediente DFZ-2024-178-VII-RCA y los considerandos 58 y siguientes de la Res. Ex. N°1 que formuló cargos, en que se consideró que las observaciones metodológicas planteadas preliminarmente por la Viña fueron debidamente justificadas por la Curtiembre y en consecuencia no se definen hallazgos al respecto como se indica en el considerando 62 de la Formulación de Cargos. Por tanto, la alegada se trata de una situación ya abordada debidamente en el marco del presente procedimiento.

Finalmente, en lo que respecta a la implementación del Taller de olores, cabe indicar que según lo comprometido en la Acción N°10 del PdC, se realizará una segunda instancia en marzo del presente año, en la cual se volverá a invitar a la I. Municipalidad de Curicó, esperando que dicha autoridad pudiere también concurrir.

Luego, en lo que respecta a las supuestas nuevas *“denuncias formales”* (p. 11) no consta que estas fueran presentadas por terceros distintos de la propia Viña, siendo esta la única que continuamente ha intentado obstaculizar el desarrollo de las actividades de mi representada y ahora vuelve hacerlo con su infructuosa presentación del ANT., la cual ha quedado claramente desechada según los antecedentes expuestos.

4. La presentación de un PdC no constituye un allanamiento a los cargos ni tampoco implica un reconocimiento de responsabilidad

Que, finalmente cabe referirse a la imputación que la Viña habría realizado en relación a que en su entendimiento, mediante un Programa de Cumplimiento se estarían reconociendo supuestas *“ilegalidades”*⁷, cuestión que es jurídicamente improcedente dado que el reconocimiento de responsabilidad no es un requisito para la presentación de un PdC, y los criterios de aprobación de este instrumento tampoco disponen alguna regla al efecto.

⁷ Según la Viña, mediante el PDC se habrían *“debido reconocer las ilegalidades en que incurrió”* (p. 1) y que *“En cuanto a la efectividad de estas infracciones no cabe discusión, puesto que la propia Curtiembre los ha debido reconocer”* (p. 2).

Por lo demás, si lo anterior fuere un requisito para la presentación y/o aprobación de un PdC, se estaría atentando contra su propia naturaleza de incentivo al cumplimiento, pues en esa hipótesis ningún titular se sometería a la presentación de un PdC si mediante ello debiese reconocer anticipadamente su responsabilidad en los hechos, cuestión que carece de toda lógica.

Por otro lado, según la propia LO-SMA (artículo 42) el procedimiento se suspende una vez aprobado un PdC, y en caso de que este fuere rechazado o sus obligaciones no se cumplan, se reinicia el procedimiento sancionatorio, con la posibilidad de que el infractor pudiere presentar descargos. Ello implica claramente que el derecho a deducir alegaciones contra la formulación de cargos, tales como atribuciones de responsabilidad, se reserva mientras el PdC se encuentra en estado de evaluación y/o de ejecución.

De esta forma, las alegaciones generales de la Viña en orden a que la Compañía habría reconocido supuestas “ilegalidades” así como su pretendida “efectividad”, deben ser descartadas de plano por ser derechamente improcedentes.

Finalmente, en relación a las alegaciones que la Viña intenta esbozar en la presentación del ANT., que no se refiere a los cargos imputados por la Res. Ex. N°1 y al PdC presentado para abordar dichos hechos y sus efectos, mi representada reitera su compromiso a colaborar con la autoridad en caso de que ello fuere procedente.

III. Síntesis y conclusiones por las cuales se han de rechazar las solicitudes de la Viña

Como corolario de lo expuesto, solo cabe reiterar el rechazo a esta clase presentaciones que en nada aportan al procedimiento, en que se aducen alegaciones sin sustento en el expediente, y asimismo se intenta desviar el debate hacia cuestiones que además de no constituir incumplimiento alguno a los instrumentos aplicables a la Compañía, no guardan ninguna relación con los cargos imputados por la Res. Ex. N°1 y el PdC presentado a su respecto.

Por lo anterior, es que la solicitud de la Viña referida a que el PdC no se debería aprobar, se sustenta en alegaciones vagas e imprecisas, y mediante un relato en el cual se han tomado con pinzas las referencias que a su arbitrio podrían servirle, torciendo la información que se ha presentado, y llegando a conclusiones y observaciones que no tienen sentido.

En consecuencia, y según los antecedentes que obran en el expediente, se solicita a la SMA tener presente el cumplimiento de los criterios de aprobación del PdC conforme con los artículos 42 de su Ley Orgánica; 9° del Decreto Supremo N°30, de 2012, del MMA; y los criterios de la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*”.

Lo anterior, es sin perjuicio de reiterar el compromiso de nuestra Compañía a complementar la propuesta PdC en los puntos que la autoridad estime.

En segundo lugar, en relación a la información en que se sustenta el análisis de efectos del Cargo 3, nos remitimos al Informe de Efectos presentado en el Anexo 3.1 del PdC, así como sus apéndices, en que consta toda la información considerada para dicho análisis.

En tercer lugar, respecto de la propuesta de acciones de compensación de emisiones del PdC (Acciones 6, 16 y 19), nos remitimos a lo desarrollado arriba en relación a que en opinión de nuestra Compañía correspondería considerar el cálculo de emisiones considerando las emisiones

permitidas según la Tabla 19 del PDA de Curicó, sin perjuicio de hacer presente que nuestra Compañía se encuentra llana a complementar esa compensación en caso de que fuere requerido por la SMA.

Finalmente, en lo que respecta a supuesta información “*faltante*” que nada tiene que ver con el PdC y/o el procedimiento, se reitera que esta en nada se relaciona con este instrumento, ni tampoco es pertinente al caso, además que no sería procedente según la etapa procesal en la cual se encuentra el PdC, esto es, el análisis de su aprobación por parte de la SMA.

POR TANTO,

Respetuosamente solicitamos, al Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente: se sirva tener presente las consideraciones desarrolladas en relación con la presentación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., del 20 de enero de 2026, y en su mérito se sirva rechazar íntegramente cada una de las alegaciones y observaciones formuladas por dicho interesado al Programa de Cumplimiento presentado por Curtiembre Rufino Melero S.A.

Sin otro particular, se despide atentamente a Ud.,


José León Rodríguez
pp. Curtiembre Rufino Melero S.A.